NOTA A DESPACHO. Popayán, 08 de agosto de 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el apoderado de la parte demandante interpuso Recurso de REPOSICION en contra del Auto No. 897 del 21 de junio de 2023, memorial que se recibió a través de correo institucional del Despacho. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1121

Popayán, Cauca, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
RADICADO: 190013110001-20230008600

Obra en el expediente digital en el archivo 008, memorial remitido por el abogado Dr. PEDRO ALFREDO PABON LASSO quien conforme al poder conferido por las demandadas, señoras MARIA EUGENIA CAMAYO FALLA y MARIA NANCY CAMAYO FALLA allega contestación de la demanda, la cual se aportó dentro del término legal oportuno en atención a la notificación efectuada de manera personal por el despacho el día 2 de mayo del año en curso (Archivo 006 expediente digital), por tanto, el término de 20 días para contestar la demanda transcurrió desde el 3 de mayo 2023 hasta el 31 de mayo del año en curso.

Dentro de la mencionada contestación existe escrito de medidas cautelares (Archivo 008 Folios 160-161)mediante el cual solicita se nombre un secuestre para la tenencia de un bien inmueble que se encuentra en cabeza de la causante y al parecer la administración de los cánones de arrendamiento del mismo, así mismo se ordene al demandante la entrega del bien que se relaciona al secuestre mientras se ventila el presente asunto, además de otros bienes que pertenecieron o pertenecen a la extinta MARIA DEL SOCORRO FALLA bienes que no estan debidamente identificados y/o determinados.

Solicitud que esta oportunidad no es de recibo, teniendo en cuenta que la misma no se atempera a lo dispuesto en las normas que regulan la materia en esta clase de procesos, como son el art. 590 del CGP y si fuera

el caso en el art 598 del CGP, ello en armonía con el art. 83 ibídem, toda vez que no es claro lo que se pretende, más aún considerando que el bien inmueble que sí se identifica se encuentra en cabeza de la extinta y presunta compañera permanente, y respecto del cual no se tiene poder de disposición hasta tanto no se dirima el presente conflicto que en este caso es una mera expectativa, o se adelante el respectivo proceso de sucesión, en ese contexto la parte demandada, debe adecuar y/o aclarar la solicitud de medidas, ya que no es dable para el despacho teniendo en cuenta su carácter taxativo, adecuar o decretar medidas de manera oficiosa. Hecho lo cual se dispondrá lo que fuere pertinente.

Por lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INCORPORAR** al expediente para que obre y conste el memorial de contestación de demanda allegado por el apoderado judicial Dr. PEDRO ALFREDO PABON LASSO , el cual se pone en conocimiento de la parte interesada.

SEGUNDA: **TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de las demandadas, señoras MARIA EUGENIA CAMAYO FALLA y MARIA NANCY CAMAYO FALLA, a través de apoderado judicial.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado, Dr. PEDRO ALFREDO PABON LASSO como apoderado judicial de las demandadas ciertas, señoras MARIA EUGENIA CAMAYO FALLA y MARIA NANCY CAMAYO FALLA conforme los términos del poder a él conferido.

CUARTO: **DENEGA**R en esta oportunidad el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandada, conforme lo considerado en la parte motiva de este proceso.

QUINTO: Remitir link del expediente digital a la parte demandante.

SEXTO: **NOTIFIQUESE** como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

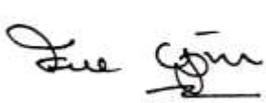

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN
2023-086